

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Febrero 1914).

Ministerio de la Gobernacion

Núm. 616

REAL ORDEN

En casi todos los países se hallan ya reglamentados los servicios higiénicos de los ferrocarriles para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles entre las personas que viajan, las cuales se encuentran á las veces expuestas al contagio por contacto con individuos enfermos ó con sus productos, así en los locales de las estaciones donde se reúnen muchas gentes, como en los coches que conducen pasajeros. En España, aunque algunas Compañías ferroviarias por su parte presten cierta atención al aseo de las estaciones y á la limpieza de los carruajes de viajeros, no es esto lo general ni se ha llegado á establecer en este sentido un servicio perfecto y ordenado; por lo cual, se necesita una reglamentación sanitaria que, sin exigir grandes sacrificios á las citadas Compañías, responda á la necesidad de evitar la propagación de enfermedades contagiosas entre las gentes que viajan por los caminos de hierro. La higiene de los ferrocarriles com-

prende, de un lado, la inspección por parte de los revisores y demás empleados de los trenes, de todo individuo que, con apariencias de enfermo, pueda ser causa de contagio, y el aislamiento del mismo cuando, asesorado por un Médico de la Compañía, se pruebe, en efecto, que padece una enfermedad transmisible á los demás viajeros; y, de otro lado, el aseo y desinfección de los locales de las estaciones y, sobre todo, de los coches de viajeros, de mercancías, equipajes, ganados, etcétera.

No es raro observar que se conduzcan en los trenes enfermos tuberculosos, tíficos y de otras enfermedades contagiosas, sin que se tomen con ellos medidas de aislamiento que eviten el contagio á las personas que viajan á su lado, y en este concepto son especialmente sospechosos y dignos de toda prevención los coches camas de la Compañía Internacional de Wagóns Lita, y los de las Compañías nacionales que los poseen. No es extraño tampoco observar que en las estaciones de establecimientos balnearios, donde acuden enfermos tuberculosos, de enfermedades de la piel y otras afecciones contagiosas, afluyan en la época correspondiente del año gran número de ellos, sin que el material que los conduce sea por regla general, objeto de ninguna prevención y cuidado. Son muchas las estaciones, además, que tienen sus salas de espera, sus andenes, cantinas, fondas, y, sobre todo, sus retretes, sin las condiciones de aseo y de higiene que son indispensables á la salud de las gentes que los frecuentan. Por todas estas razones se hace preciso establecer un régimen regular de medidas higiénicas que atiendan á todas estas cosas en bien de la salud pública.

Es cierto que gran parte de nuestro pueblo no se halla aún educado para comprender y respetar ciertas medidas de policía sanitaria, y en tal concepto han de tropezar las Compañías, en la práctica, con grandes inconvenientes, que sólo la discreción y cortesía de sus empleados están llamados á salvar, pero no es menos cierto que estas reglas y cortapisas tienen á su vez un fin educativo, y que es de esperar que con el tiempo lleguen á ser cumplidas sin protesta alguna por las mismas gentes que al principio sientan cierta violencia en acatarlas.

En atención á todos estos motivos, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipaje, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etcétera, deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las estaciones estarán bien limpios, practicándose las desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las estaciones próximas á sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo

6.º En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás, por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que este se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros será hecha periódicamente, y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

1.º Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

2.º Los que se empleen habitualmente para el servicio de sanatorios, estacio-

nes balnearias ó climatológicas frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ó otras enfermedades contagiosas.

3.º Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transporte de tropas, obreros, etc.

4.º Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará á la estación del recorrido en que haya disponible un médico de la Compañía, para que este compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquélla será profunda é intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en lo que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales, serán desinfectados al fin de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 1904.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de ruta, y las perteras serán objeto igualmente de escrupulosa desinfección.

17. Se practicará también al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiéndolas á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, sometiéndoles á la vigilancia é inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad.

20. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados periódicamente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

21. Los jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta á la Inspección General de Sanidad exterior, dos veces al año, del estado de sa-

lubridad de sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos le sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las Salas de espera de todas las estaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.—*Sánchez Guerra*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Directores de Compañías ferroviarias.

(«Gaceta» 5 Febrero 1914)

Administración de Propiedades

6 Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 620

1.º 20 por 100 sobre pagos.

4.º trimestre.—Año 1913.

No habiendo remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos verificados durante el cuarto trimestre del año anterior de 1913, las Alcaldías de Almedinilla, Almodóvar del Río, Belalcázar, Belmez, Blázquez, Bujalance, Cabra, La Carlota, Carpio, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fernán Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Tójar, Granjuela, Guijo, Hinojosa del Duque, Luque, Montalbán, Montemayor, Obejo, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Peñarroya, Posadas, Priego, La Rambla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, La Victoria, Villa del Río, Villafranca, Villanueva del Duque y Villanueva del Rey, cuyo servicio han debido cumplir dentro del mes de Enero próximo pasado, se les previene que de no verificarlo en el plazo de tres días, contados desde la publicación de esta circular, les será impuesta á todas y cada una de ellas la multa reglamentaria, con la que desde luego quedan conminadas.

Córdoba 5 de Febrero de 1914.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Alberto González de la Peña.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 619

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Concepto, nombres, vecindad y débito

Multa

Alcaldía de Adamuz, 37'50 pesetas.

Córdoba 3 de Febrero de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

Juntas municipales del Censo electoral

DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 553

Don Juan Angel y Flores, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término,

Certifico: que en expediente que se instruye para la renovación de dicha Junta en el corriente bienio de mil novecientos catorce y mil novecientos quince, aparece el acta que literalmente copiada dice así:

Acta de posesión.—En la villa de Fuente Obejuna á trece de Enero de mil novecientos catorce, siendo las doce, previamente citados en legal forma y con objeto de dar posesión de sus cargos á los Vocales de esta Junta don Felipe Sánchez Trincado y Pequeño y don Cándido Naranjo Calzadilla, para el corriente bienio de mil novecientos catorce y mil novecientos quince, se reunieron en la sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de don Antonio León Caballero, los Vocales, que fueron posesionados, don Jacobo Naranjo Calzadilla, don Juan de Dios Pequeño de la Peña, don Ignacio Boza y Gutiérrez de Ravé, don Manuel Salamanca Maesso y don Juan Hidalgo Cabanillas, propietarios, y los Vocales que se han de posesionar en este acto don Felipe Sánchez Trincado Pequeño propietario y don Cándido Naranjo Calzadilla suplente, que constituyen la mayoría de esta Junta.

De conformidad con el objeto de la convocatoria, el señor Presidente declaró que quedaban posesionados de sus cargos don Felipe Sánchez Trincado Pequeño, Vocal propietario de esta Junta en el concepto de contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería, y don Cándido Naranjo Calzadilla, Vocal suplente de la misma en el concepto de contribuyente por industrial, designados con sujeción á lo que disponen los artículos once y doce de la ley Electoral vigente.

Se procedió en votación, en la que solo tomaron parte los Vocales titulares, á la elección de Vicepresidente segundo, resultando elegido y tomado posesión del cargo don Felipe Sánchez Trincado Pequeño, por mayoría de votos.

Por disposición del señor Presidente, y á los efectos que determina la ley, se hace constar que constituyen esta Junta municipal del Censo electoral, con arreglo al artículo once de la ley, los señores siguientes:

Presidente

El designado por la Junta de Reformas Sociales don Antonio León Caballero.

Vicepresidente primero

El Vocal don Jacobo Naranjo Calzadilla.

Vicepresidente segundo

El Vocal elegido por la Junta don Felipe Sánchez Trincado Pequeño.

Vocales propietarios

Don Jacobo Naranjo Calzadilla, en el concepto de Concejal.

Don Juan de Dios Pequeño de la Peña, en el concepto de ex Juez.

Don Felipe Sánchez Trincado Pequeño, como contribuyente por territorial.

Don Ignacio Boza y Gutiérrez Ravé, como contribuyente por territorial.

Don Manuel Salamanca Maesso, como contribuyente por industrial.

Don Juan Hidalgo Cabanillas, como contribuyente por industrial.

Vocales suplentes

Don Manuel Boza y Gutiérrez de Ravé, en el concepto de Concejal.

Don Diego Gahete Molero, en el concepto de ex Juez.

Don Juan Antonio Melado Gahete, como contribuyente por territorial.

Don Gerardo Alcázar Caballero, como contribuyente por territorial.

Don Cándido Naranjo Calzadilla, como contribuyente por industrial.

Don Luis Madrid Kelerjín, como contribuyente por industrial.

Secretario, sin voz ni voto

El del Juzgado municipal don Juan Angel Flores.

Vicesecretario, sin voz ni voto

El del Juzgado municipal don Enrique Cuadrado Gómez.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, de que se extiende la presente acta, acordando se expidan dos copias certificadas de ella, una para remitir al señor Presidente de la Junta provincial del Censo y otra para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y firman los señores concurrentes, de que doy fé.—Antonio León.—Felipe Sánchez Trincado Pequeño.—Cándido Naranjo.—Jacobo Naranjo.—Juan de Dios Pequeño.—Ignacio Boza.—Manuel Salamanca.—Juan Hidalgo Cabanillas.—Juan Angel.—(Hay nueve rúbricas).

El acta inserta está conforme con su original á que me refiero. Y en cumplimiento á lo mandado, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente Obejuna á trece de Enero de mil novecientos catorce.—Juan Angel.—V.º B.º: Antonio León.

DE OBEJO

Núm. 615

Don Francisco Molero Moreno, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de toma de posesión de los individuos de dicha Junta en el bienio de mil novecientos catorce y mil novecientos quince, dice así:

«En la villa de Obejo á dos de Enero de mil novecientos catorce, reunidos, previa convocatoria personal, á las doce del día de hoy, en el local designado para las sesiones de esta Junta, bajo la presidencia de don Teófilo Olivares Barrios, Presidente de dicha Junta, y los Vocales de la misma don Antonio García Castro, don Antonio Guerrero Escribano, don Juan León Galán Moreno, don Diego Savariego Estrada y don Joaquín Olivares Barrios, con asistencia de mí el infrascripto Secretario, el señor Presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión, á tenor del artículo 13 de la ley, declaró abierta la sesión.

Acto seguido, el propio señor Presidente ordenó se diese lectura á los artí-

culos 11 y siguientes de la ley Electoral en lo referente á la constitución, organización, funcionamiento y facultades de dicha Junta. Dada lectura, el mismo señor Presidente llamó la atención de los señores concurrentes sobre la importancia que reviste la expresada Junta y altos fines que vienen á desempeñar conforme se desprende de las disposiciones leídas, encareciendo y solicitando de todos su ilustrada cooperación para que la Junta pudiese llenar debidamente su cometido, y terminó declarando legalmente constituida la Junta municipal del Censo electoral de este término, prestando á todo ello su aquiescencia los asistentes.

Seguidamente manifestó el repetido señor Presidente que, como se acababa de ver por las disposiciones leídas, correspondía ser primer Vicepresidente de la Junta al Vocal que lo es por su carácter de Concejal, debiendo ser segundo Vicepresidente el que la Junta designe de entre sus Vocales, que por tanto debía de procederse á su elección, suspendiendo la sesión por cinco minutos, al objeto de que puedan ponerse de acuerdo respecto al nombramiento. Reanudada la sesión fué elegido en votación secreta y por medio de papeletas para dicho cargo de segundo Vicepresidente don Joaquín Olivares Barrios.

De todo lo cual se levanta la presente acta, de la que se remitirá copia al señor Presidente de la Junta provincial, después de leída y hallada conforme, firmándola todos los concurrentes, conmigo el Secretario, de que certifico.—Teófilo Olivares.—Antonio García.—Joaquín Olivares.—Antonio Guerrero.—Juan Galán.—Diego Savariego.—Francisco Molero, Secretario.

Es copia fiel con su original á que me refiero.

Obejo 6 treinta y uno de Enero de mil novecientos catorce.—Francisco Molero, V.º B.º: El Presidente, T. Olivares.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 612

Lista definitiva de los señores Concejales de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores durante el año actual, la cual ha sido aprobada por esta Corporación municipal en sesión del día 29 de Enero último:

Señores Concejales

D. José Criado Ruiz
 Román Navajas Fuentes
 Rafael Recio Algaba
 José Tamajón Bravo
 Salvador Millán Villatoro
 José López Pinillos
 José Millán Fernández
 Francisco Salido Garrido
 Antonio Rodríguez Gallardo
 Francisco Navajas Millán
 Eduardo Criado Caballero
 Andrés Moreno Nuño
 Antonio Medina Alcántara
 Francisco Martínez Márquez
 Dionisio Garrido Zamora
 Andrés Elías Mendoza
 Antonio Carpio Urbano
 Manuel Algaba Aranda

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. Ramón Meléndez Valdés y Boch	2074 37
Eugenio Rodríguez Riobóo	1048 29
José Villalba Sotomayor	1277 72
Vicente Orti Peraita	1265 45
Rafael Melendez Ruiz	1210 83
Rafael Rodríguez Carretero	1207 44
Antonio Najavas Reinoso	1045 84
Andrés Criado Rodríguez	1039 23
Francisco Castro Salido	941 84
Manuel Fuentes del Río	716 61
Francisco Moreno Ambrosio	713 79
Juan Muñoz Clavero	699 66
Francisco Antonio López Espinar	697 26
Francisco Algaba Luque	694
Miguel Caravaca Salido	627 52
Juan Navajas Navas	612 90
Diego Navajas Reinoso	564 59
Ramón Melendez Ruiz	563 87
Manuel León Melendez	540
José Osuna Escobar	521 09
Pedro Navajas Navas	510 20
Francisco Riobóo Pérez Mena	473 28
Juan Melendez Ruiz	467 40
José Aranda Salido	461 59
José Navajas Bravo	446 69
Joaquín López Toribio	436 37
Luis Pérez López Toribio	424 31
José Luque Jiménez	411 70
Bonifacio Gómez Rodríguez	392 39
Joaquín Criado Rodríguez	386 52
Francisco Romero Palacios	336
Antonio Moreno Pavón	360
Antonio Torrado Gómez	360
Francisco Criado López Toribio	353 06
Joaquín Criado López Toribio	330 84
Juan Rosa Gil	330 42
Rafael del Río San Lorenzo	328 90
Rafael Cruz Bracero	326 02
José María López Espinar	325 04
Antonio Prados Navajas	321 31
Rafael Torres Márquez	316 80
Pedro Navas Navajas	315 29
Antonio Pérez Mármol	312 66
Bonifacio Chavaler Cuesta	311 16
Pedro Tejada Osuna	308 30
Pedro Tejada Carretero	297 92
Rafael Cid Cruz	285 23
Diego Clavero Melendo	281 48
Francisco Criado Rodríguez	276 07
Antonio Pérez López Toribio	273 71
Mateo Navajas Camargo	261 51
Mariano Fuentes del Río	252 45
Gabriel del Río Luque	257 59
Cristóbal Toledo Moreno	256 07
Mateo Rodríguez Carretero	255
Manuel Roldán Cid	251 75
Nicolás Camacho Morcillo	248 20
Rafael Criado López Toribio	247 79
Miguel Povedano Romero	242 75
Carlos Serrano Sahagún	240
Pedro Fernández Longel	240
José Joaquín Doncel Erencia	234 49
José Aparicio Ibañez	234 33
Miguel Sánchez Tienda	234 15
Joaquín Márquez Elías	230 68
Francisco Miguel Aranda	227 34
Andrés Bello Reinoso	224 45
Eduardo Salas Fernández	221 60
Juan Iñiguez Carpio	220 94
Rafael Márquez Elías	220 80
José María León López	215 19
Joaquín Pérez Millán	212 26
Castro del Río cuatro de Febrero de	

mil novecientos catorce.—El Alcalde, José Criado.—El Secretario, José Osuna.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 625

Don Blas Relaño Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación de mi presidencia, en sesión del día treinta y uno de Enero próximo pasado, acordó dividir en cuatro secciones los vecinos de esta localidad, para la organización de la Junta municipal que ha de funcionar durante el corriente año:

Primera sección.—Comprende las calles de Arco, Audiencia, Angula, Barcos, Carne, Carnicerías, Fernando Rodríguez, Henares, Herreras, Juan Duque, Nuevas y Plaza de la Constitución. Eligen tres Vocales.

Segunda sección.—La componen las calles Trigo, Tenerías, Santa Ana, Santa Cruz, Santiago, Rastro, Pedro Gómez, Pedro Nández, Pósito y Plaza. Eligen tres Vocales.

Tercera sección.—Comprende las calles Ancha, Armada, Botica, Feria, Hrruces y Molino. Eligen tres Vocales.

Cuarta sección.—Comprende las calles Valenzuela, San Cristóbal, Pozo Viñas, Palma Oficiales y Mesones. Eligen dos Vocales.

Lo que se publica á los efectos del artículo 67 de la ley.

Cañete de las Torres 3 de Febrero de 1914.—Blas Relaño.

AÑORA

Núm. 626

Don Mateo Ruiz García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de ayer, acordó fijar en cuatro el número de secciones en que ha de dividirse este término municipal para el sorteo de Vocales asociados de esta Junta municipal, asignando á cada una las calles siguientes:

Sección primera.—Calles Córdoba, Empedrada, Galicia y Contento.

Sección segunda.—Plaza Cantarranas, Iglesia, Pedroche, Rastro y Río Jordán.

Sección tercera.—Concepción, Amargura y Pozoblanco.

Sección cuarta.—Virgen, San Antonio, Sol, Pastora, San Pedro y Olivos.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley Municipal, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas dentro del plazo de ocho días.

Añora 14 de Enero de 1914.—Mateo Ruiz.

ESPEJO

Núm. 623

Don Francisco José Castro Torronteras, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que habiendo renunciado la plaza de Médico titular, para que fué nombrado, D. Manuel Espejo Fernández, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 4 del corriente, acordó abrir concurso por término de treinta días, contados desde aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cubrir dicha plaza, la cual está dotada con el sueldo anual de 1,500 pesetas.

Lo que se publica y fija para el gene-

ral conocimiento y cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Espejo 5 de Febrero de 1914.—Francisco J. Castro.

SANTAELLA

Núm. 624

Don Juan Rivilla Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el día 20 de Enero anterior se apareció en la finca de este término llamada Campos Serrano, una burra mediana, pelo castaño oscuro, edad sobre unos veinte años, herrada en las dos caderas con una media luna.

Desde el día en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puede reclamar la ante esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, quien se considere con derecho á la misma.

Santaella 5 de Febrero de 1914.—Juan Rivilla.

FUENTE PALMERA

Núm. 627

Don José Hens Dugo, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 31 de Enero último, acordó declarar definitiva la lista electoral de compromisarios para Senadores que ha de regir en el corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 17 de expresado mes, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra la misma, y que se publique con tal carácter como dispone el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Fuente Palmera 5 de Febrero de 1914.—José Hens Dugo.—Baldomero Delgado, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 628

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 31 de Enero próximo pasado, acordó declarar definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores, por no haberse presentado contra las mismas reclamación alguna durante el plazo de veinte días que han permanecido expuestas al público.

Almedinilla 2 de Febrero de 1914.—A. Vega.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 590

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama al autor ó autores del hurto de las caballerías que á continuación se reseñan, las cuales son de la propiedad del vecino de Castro del Río don Pedro Criado Luque, y le fueron hurtadas en la noche del diecisiete al dieciocho de Diciembre último de un cercado del cortijo de este término nombrado «El Alcaide», para que á la mayor brevedad comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo por tal hecho, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como

militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y rescate de dichas caballerias, y captura de sus autores, y caso de ser habidos, unas y otros, sean puestos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las caballerias

Una yegua de trece años, alzada 1'48, pelo castaño oscuro, hierro en anca derecha con estrella de seis puntas.

Una mula de cuatro años, pelo castaño, alzada 1'49, con el mismo hierro é igual anca; y

Otra mula de tres años, pelo alazán, con 1'50 alzada é igual hierro.

CABRA

Núm. 613

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama al procesado Domingo Ruiz Gaspar (a) Tamajón, natural y vecino de esta ciudad, hoy sin domicilio fijo, contra el que se instruye sumario como presunto autor del robo cometido el día treinta de Enero último en la casilla nombrada de las «Matas», de este término, para que dentro del plazo de diez días se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en el indicado sumario. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y presentación en dicha cárcel del expresado individuo que se fugó de la misma en unión de otros reclusos la madrugada del diecinueve de Diciembre último, siendo sus señas, así como la de los efectos robados cuya busca y ocupación también se interesa, las siguientes:

Señas del procesado

De diecinueve años de edad, de regular estatura, delgado, rubio y con los ojos llorosos.

Objetos robados

Un sombrero nuevo color barquillo, de ala ancha.

Una chaqueta y chaleco de lana negra en mal uso.

Otro chaleco de tela con listas claras y negras.

Unas botas de hombre, color avellana, con cubre gomas sujetas con dos anillas doradas.

Otras botas de mujer, de becerro, con palas de charol y cartera de botones.

Una escopeta de pistón antigua, con una abrazadera de plata formando dos anillas y por la parte superior del cañón inscripciones de plata borrosas.

Dado en Cabra á tres de Febrero de mil novecientos catorce.—Juan B. Bello.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 614

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á la policia judicial y guardia civil procedan á la busca y captura de diez borregos, con señal colorada de zamarón cerca del rabo, pertenecientes á Ricardo Guisado Gallardo, que le fueron hurtadas la noche del dos de Agosto de mil novecientos doce de la majada que tenía en el

sitio llamado Pata Cochino, término de Peñarroya, y si fuese habido dicho ganado lo pondrán á disposicion de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legitima adquisicion.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Febrero de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Núm. 631

Por el presente edicto ruego y encargo á la policia judicial y guardia civil la busca y rescate de quince poleas del tiro del disco de la Estación ferroviaria de Belmez, sustraídas el día tres del corriente mes, y si fuesen habidas las pondrán á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Fuente Obejuna á seis de Febrero de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

POSADAS

Núm. 629

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policia judicial la práctica de diligencias para la busca y rescate de las prendas de vestir y efectos hurtados á Sebastián Orozco Velastegui, verificado en Palma del Río el treinta de Enero último, que se reseñan á continuación, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima adquisicion, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con motivo del expresado hecho.

Dada en Posadas á cuatro de Febrero de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las ropas

Un traje completo de verano, blanco, con listas oscuras, en buen uso.

Una chaqueta y un chaleco de paño azul marino oscuro, nuevo.

Un pantalón y una blusa de hilo color ceniza claro, con listas blancas y negras, nuevo.

Unas botas de hombre sin estrenar, negras, de pala corrida con puntera.

Dos pañuelos de seda uno blanco de corbata y otro negro, de muger.

Una cadena de reloj; y

Un corte de tela para calzoncillos.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las per-

sonas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 546

RINCON Lopaldo, de veinte años; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Pignatelli, núm. 22; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montoro, calle Salazar, núm. 4, para recibirle declaración en causa por estafa viajando sin billete, instruida por indicado Juzgado.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico

oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de aquéllos, poniéndolos á disposicion de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 630

Desconocido, de unos veinticinco años, color rubio, bajo, grueso, vestido con chaqueta oscura, pantalón claro, boina y alpargatas; domiciliado últimamente en Palma del Río; presunto autor del hurto de prendas de vestir y otros efectos propios de Sebastián Orozco Velastegui, vecino de dicha ciudad; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, en el término de diez días, apercibido de que si no lo verificá será conducido en clase de detenido á la cárcel de esta villa.—Posadas cuatro de Febrero de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1914

MES DE ENERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobacion del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902: Núm. 594

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9000	1500	500	11000
2.º	Policia de seguridad	8500	1500	500	10500
3.º	Policia urbana y rural	26000	1500	1000	28500
3.º	Instrucción pública	9000	1000	250	10250
5.º	Beneficencia	8000	1000	500	9500
6.º	Obras públicas	7000	500	250	7750
7.º	Correccion pública	8000	500	500	9000
8.º	Montes				
9.º	Cargas	65000	4000	1000	70000
10.º	Obras de nueva construcción	3000	500	250	3750
11.º	Imprevistos	6000			
12.º	Resultas				6000
	TOTALES.....	149500	12000	4750	166250

Córdoba á veintidos de Enero de mil novecientos catorce.—M. Enriquez Barrios.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á veinte y siete de Enero de mil novecientos catorce.—El Secretario, M. Varo.—Es copia. El Alcalde, M. Enriquez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes

y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Branio Laportilla, 6